

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

CALLE 12 No. 5-75 SÉPTIMO PISO
CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO
j03pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA
INSTANCIA

Demandante: OCTAVIO ORTIZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 76001-4105-711-2015-00510-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121 T.P.O

Santiago de Cali, octubre 26 de 2020

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali se pronunció frente a la consulta remitida, profiriendo la sentencia No. 113 del 12 de marzo de 2020, donde resolvió confirmar la sentencia dictada por el extinto Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali que por reparto le correspondió el conocimiento a este Despacho judicial

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Once Laboral del Circuito en providencia No. 113 calendada 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría liquidense las costas procesales de conformidad con lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 103 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, OCTUBRE 28 DEL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: ORLANDO SATIZABAL PEREA
DDO: UNIMETRO
RAD: 76001-4105-003-2019-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87 E.S.O

Santiago de Cali, octubre 27 de 2020

Revisada la demanda el despacho observa que la apoderada judicial del Señor ORLANDO SATIZABAL PEREA, presenta demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Ordinario de Única Instancia contra la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A - UNIMETRO, con base en la Sentencia No. 143 del 28 de junio de 2019 proferida por este Juzgado.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se encontró que tanto la parte actora como pasiva allegaron auto No. 2017-01-540578 del 20 de octubre de 2017 mediante el cual se admitió proceso de reorganización empresarial de la sociedad UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A – UNIMETRO.

Teniendo en cuenta lo documentos allegados por las partes, es menester traer a colación lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Así las cosas, conforme a la norma anteriormente trascrita, no puede este despacho impartir el trámite procesal solicitado, por lo que se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues la sociedad demandada se encuentra en proceso de reorganización desde el 20 de octubre de 2017, por lo que no es posible dar trámite a la ejecución de la sentencia 143 del 28 de junio de 2019. Lo anterior, con

fundamento en el artículo 430 del C.G.P. que faculta al Juez para librar mandamiento ejecutivo solo cuando fuere procedente.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo Laboral a favor del señor **ORLANDO SATIZABAL PEREA** y en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A - UNIMETRO**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo del presente proceso previa cancelación de la radicación en el libro radicador, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI ESTADO No. 103 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR CALI, OCTUBRE 28 DE 202</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: JULIO ENRIQUE CAICEDO CARABALI
DDO: UNIMETRO
RAD: 76001-4105-003-2019-00590-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86 E.S.O

Santiago de Cali, octubre 27 de 2020

Revisada la demanda el despacho observa que la apoderada judicial del Señor JULIO ENRIQUE CAICEDO CARABALI, presenta demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Ordinario de Única Instancia contra la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A - UNIMETRO, con base en la Sentencia No. 144 del 28 de junio de 2019 proferida por este Juzgado.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se encontró que tanto la parte actora como pasiva allegaron auto No. 2017-01-540578 del 20 de octubre de 2017 mediante el cual se admitió proceso de reorganización empresarial de la sociedad UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A – UNIMETRO.

Teniendo en cuenta los documentos allegados por las partes, es menester traer a colación lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Así las cosas, conforme a la norma anteriormente trascrita, no puede este despacho impartir el trámite procesal solicitado, por lo que se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues la sociedad demandada se encuentra en proceso de reorganización desde el 20 de octubre de 2017, por lo que no es posible dar trámite a la ejecución de la sentencia 144 del 28 de junio de 2019. Lo anterior, con

fundamento en el artículo 430 del C.G.P. que faculta al Juez para librar mandamiento ejecutivo solo cuando fuere procedente.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo Laboral a favor del señor **JULIO ENRIQUE CAICEDO CARABALI** y en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A - UNIMETRO**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo del presente proceso previa cancelación de la radicación en el libro radicador, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI ESTADO No. 103 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR CALI, OCTUBRE 28 DE 2020</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

DTE: GIAN LUDWING BOLAÑOS PIPICANO

DDO: SELCOMP INGENIERIA S.A.S

RAD: 76001-4105-003-2019-00655-00

Santiago de Cali, octubre 27 de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 85 E.S.O

Revisado el proceso el despacho observa que el apoderado judicial del señor **GIAN LDWING BOLAÑOS PIPICANO** presentó demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Ordinario de Única Instancia, contra la empresa SELCOM INGENIERIA S.A.S. con base en la Sentencia No. 222 del 26 de septiembre de 2019.

Por considerar el Juzgado que según lo dispuesto por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la referida providencia presta mérito ejecutivo y constituye una obligación clara, expresa, actualmente exigible y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 306 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante y en contra del demandado teniendo en cuenta lo ordenado en la citada providencia.

Por otro lado, con relación a los intereses moratorios solicitados advierte el Despacho que no existe título base de recaudo que permita hacerlos ejecutivos, toda vez que la sentencia no condenó por este concepto lo que en ella se dispuso fue que lo adeudado se pagara debidamente indexado, debiéndose aquí recordar que la indexación y los intereses moratorios son conceptos excluyentes, en consecuencia de ello se negará tal solicitud.

Como medida cautelar el apoderado judicial del demandante solicitó el embargo y retención de dineros depositados por el ente ejecutado en las cuentas de las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCAMIA, BANCO FINANADINA y BANCO DAVIVIENDA, para lo cual prestó el juramento de rigor exigido por el Art. 101 del C. P. L. por tanto será admitida dicha solicitud; debiéndosele indicar al ejecutante que una vez perfeccionado el embargo deberá realizar las diligencias de notificación personal de la demanda al ejecutado.

Respecto de la solicitud de embargo de los establecimientos de comercio que tenga el demanda, se negará tal solicitud por no ser clara, téngase en cuenta que no se identificaron cual o cuales establecimientos se solicitaba dicha medida.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **GIAN LDWING BOLAÑOS PIPICANO** y en contra la empresa **SELCOM INGENIERIA S.A.S**, representada legalmente por el señor **SIERVO MORALES RODRIGUEZ**, o por quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, de cumplimiento EFECTIVO y TOTAL a la orden de Sentencia No. 222 del 26 de septiembre de 2019 proferida este juzgado, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, por los siguientes conceptos:

- a) Por indemnización por despido sin justa causa la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.370.000)** debidamente indexada desde el 28 de febrero de 2015 hasta el momento que se efectúe el pago.
- b) Por las Costas y agencias en derecho en única instancia por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas que posea COLPENSIONES como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y que sean susceptibles de embargo en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO FINANADINA, BANCAMIA y BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios reclamados, conforme a lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al señor Alejandro Taborda Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.095.381, estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Javeriana de Cali, para que actúe en calidad de apoderado de la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la empresa **SELCOM INGENIERIA S.A.S**, representada legalmente por el señor **SIERVO MORALES RODRIGUEZ** del presente mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 41 y 108 del C.P.L y de la S.S., Advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para excepcionar.

Perfeccionado el embargo, la parte actora deberá realizar los trámites de notificación a la parte ejecutante, conforme lo dispone las normas procesales vigentes (Artículo 8 Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, este último en caso de requerirse debe adelantarse siguiendo las indicaciones del artículo 29 del CPT y SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**
**ESTADO No. 103 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**
CALI, OCTUBRE 28 DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: PAULA ANDREA RODRIGUEZ MORENO
Demandado: MARIA DE JESUS ZULUAGA DE ANTERO
Radicación: 76001-4105-716-2015-00629-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1710

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la revisión del expediente se tiene que mediante correo electrónico allegado el día 16 de octubre de 2020 por la abogada FARLADY ZAPATA MARISCAL, designada por este Despacho judicial como curador ad litem de la demandada mediante auto No. 854 del 8 de octubre de 2020, aceptó la designación y pidió ser notificada de la demanda.

Ante ello, se procederá a notificarle la demanda debiendo aclarar que ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia que ha generado el virus COVID 19 y siguiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020 tal notificación se hará a través de medios electrónicos y por tanto, se procederá a remitirle a la curadora copia del libelo de la demanda, sus anexos y de la providencia que admitió la demanda a través de su correo electrónico indicado en el memorial que aceptó la designación.

De otra parte, teniendo en cuenta que a la presente fecha no obra en el plenario prueba que acredite que la parte haya cumplido con lo ordenado en el auto No. 812 del 6 de julio de 2017, se le requerirá a la parte interesada para que dé cumplimiento al mismo.

Así mismo, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 72 del CPT y SS en la cual deberán comparecer todos los sujetos procesales y la curadora ad litem deberá contestar la demanda.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como curador ad-litem de la demandada señora María de Jesús Zuluaga de Antero a la doctora FARLADY ZAPATA MARISCAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.837.887 de Cali, portadora de la tarjeta profesional Nro. 100.237 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la demanda, auto admisorio y demás actuaciones que se hayan surtido en este proceso a la curadora ad litem designada a través de medios electrónicos, conforme las disposiciones del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento en el término de 10 días a lo ordenado en el auto No. 812 del 6 de julio de 2017 y en consecuencia allegue prueba que acredite que realizó la publicación del edicto emplazatorio.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS el día 2 de diciembre de 2020 a las 8:00 AM, en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados así como el curador ad litem designado contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI</p> <p>ESTADO No. 103 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR</p> <p>Cali, octubre 28 del 2020</p> <p>LA SECRETARIA,</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI**

Naturaleza: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HENRY CUBILLOS ECHEVERRI
Demandado: EMPRESA PISCANO S.A.S.
Radicación: 76001-41-05-003-2020-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1712

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero indicar que ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 producto de la pandemia que ha generado el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha dado instrucciones sobre la forma de trabajo para los juzgados del País, en la actualidad tales disposiciones están contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 donde se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, así mismo el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, adicionó requisitos para la admisión de las demandas, entre otros asuntos allí regulados.

Bien, retomando el tema y revisada la demanda promovida por HENRY CUBILLOS ECHEVERRI contra la entidad EMPRESA PISCANO S.A.S. se observa que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida; lo anterior por cuanto:

1. Deberá aclarar pretensión primera pues en ella hace mención de contrato de trabajo a término fijo, pero en los hechos 1 y 5 indica que es a término indefinido, al igual que se hace en el poder.
2. Establecer con claridad la cuantía, para lo cual deberá tener en cuenta la totalidad de las pretensiones que se vayan a reclamar incluida la indemnización hasta el momento de la demanda, haciendo las operaciones matemáticas de rigor que permita definir la competencia.
3. Deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, y en aplicación del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que se subsane el defecto, so pena de rechazo.

Ahora, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, si el demandante conoce la dirección electrónica del demandado deberá bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la firma del documento de subsanación,

indicarla e informar la forma como la obtuvo; así mismo deberá remitir la demanda y la subsanación a dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes al Despacho de forma simultáneamente con el momento en que sea presentada ante esta oficina judicial de forma virtual dicha subsanación; o en su defecto, si desconoce dicha dirección electrónica deberá también informarlo con el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por HENRY CUBILLOS ECHEVERRI contra la señora EMPRESA PISCANO S.A.S, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **CLAUDIA LORENA MEJIA PARRA**, portadora de la TP No. 203.854 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 103 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, octubre 28 del 2020

LA SECRETARIA,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI**

Naturaleza: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Demandado: COOMEVA EPS
Radicación: 76001-41-05-003-2020-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1711

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero indicar que ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 producto de la pandemia que ha generado el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha dado instrucciones sobre la forma de trabajo para los juzgados del País, en la actualidad tales disposiciones están contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 donde se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, así mismo el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, adicionó requisitos para la admisión de las demandas, entre otros asuntos allí regulados.

Bien, retomando el tema y revisada la demanda promovida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS contra la entidad COOMEVA EPS se observa que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida.

1. Deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, y en aplicación del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que se subsane el defecto, so pena de rechazo.

Ahora, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, si el demandante conoce la dirección electrónica del demandado deberá bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la firma del documento de subsanación, indicarla e informar la forma como la obtuvo; así mismo deberá remitir la demanda y la subsanación a dicha dirección electrónica y allegar las evidencias

correspondientes al Despacho de forma simultáneamente con el momento en que sea presentada ante esta oficina judicial de forma virtual dicha subsanación; o en su defecto, si desconoce dicha dirección electrónica deberá también informarlo con el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS contra la entidad COOMEVA EPS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderado de la parte actora a Luis Alejandro Cuellar Sánchez, identificado con C.C. No.- 1.110.502.258 y T.P. No. 281.254

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 103 DE HOY NOTIFÍQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, octubre 28 del 2020

LA SECRETARIA,

pág. 2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI**

Naturaleza: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Demandado: COOMEVA EPS
Radicación: 76001-41-05-003-2020-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1714

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero indicar que ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 producto de la pandemia que ha generado el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha dado instrucciones sobre la forma de trabajo para los juzgados del País, en la actualidad tales disposiciones están contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 donde se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, así mismo el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, adicionó requisitos para la admisión de las demandas, entre otros asuntos allí regulados.

Bien, retomando el tema y revisada la demanda promovida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS contra la entidad COOMEVA EPS se observa que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida.

1. Deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, y en aplicación del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que se subsane el defecto, so pena de rechazo.

Ahora, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, si el demandante conoce la dirección electrónica del demandado deberá bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la firma del documento de subsanación, indicarla e informar la forma como la obtuvo; así mismo deberá remitir la demanda y la subsanación a dicha dirección electrónica y allegar las evidencias

correspondientes al Despacho de forma simultáneamente con el momento en que sea presentada ante esta oficina judicial de forma virtual dicha subsanación; o en su defecto, si desconoce dicha dirección electrónica deberá también informarlo con el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS contra la entidad COOMEVA EPS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 103 DE HOY NOTIFÍQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, octubre 28 del 2020

LA SECRETARIA,

pág. 2